



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/053/2024.

PROMOVENTE: DANNA FELISA
RAMÍREZ SALDAÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
QUINTANA ROO.

TERCERA INTERESADA: KIRA IRIS
SAN

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina **revocar** la determinación tomada en el punto cuarto del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, de fecha treinta de septiembre, específicamente en lo relativo a la toma de protesta de la ciudadana Kira Iris San para que asumiera el cargo de Décima Regidora del citado Ayuntamiento y, en consecuencia, se **ordena** al aludido Ayuntamiento que convoque inmediatamente a la actora para que tome protesta y asuma el referido cargo.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Directora Jurídica	Directora General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Benito Juárez.

¹ Secretario en funciones: Eliud De La Torre Villanueva.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se establezca lo contrario.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de los Municipios	Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Mayoría Relativa	M.R
Representación proporcional	R.P
Ayuntamiento	Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad.
Coalición	Coalición total: "Fuerza y Corazón por Quintana Roo.
Presidenta Municipal	Angy Estefanía Mercado Ascencio.
Roxana Campos	Roxana Lili Campos Miranda.
Secretario General	Secretario General del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023.** El treinta y uno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprueba el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral 2024, para la renovación de Presidencias Municipales y Diputaciones locales, ambas del estado de Quintana Roo, para la Jornada Electoral celebrada el dos de junio.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-105-2024.** El diez de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó la solicitud de registro de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento presentada por la Coalición, en el contexto del proceso electoral local 2024, quedando

conformada de la manera siguiente:

<u>Cargo</u>	<u>Candidatura propietaria</u>	<u>Candidatura suplente</u>
PRESIDENCIA	ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA	KIRA IRIS SAN
SINDICATURA	JOSE LUIS TOLEDO MEDINA	RUBEN AGUILAR GOMEZ
PRIMERA REGIDURÍA	NELLYADI ANAIZA QUIAN MEDINA	JACQUELINE GUADALUPE ALCO CER DZIB
SEGUNDA REGIDURÍA.	JUAN HUMBERTO NOVELO ZAPATA	LEONEL ALFONSO OJEDA
TERCERA REGIDURÍA.	MARIA JOSEFINA MUZA SIMON	ANGELA GUADALUPE SANCHEZ GUTIERREZ
CUARTA REGIDURÍA.	SAUL JAMIN BARBOSA HEREDIA	JOSE IGNACIO MORENO ALPUCHE
QUINTA REGIDURÍA	DANNA FELISA RAMIREZ SALDAÑA	YARA FARIDE BRICEÑO CHABLÉ
SEXTA REGIDURÍA	ENRIQUE GIOVANNI MARTINEZ HERNANDEZ	RAFAEL MACIAS SANCHEZ
SÉPTIMA REGIDURÍA	MARIA RAQUEL MENDICUTTI NUÑEZ	VALLERY LOPEZ LAZARO
OCTAVA REGIDURÍA	MANUEL ÁNTONIO VALENCIA LOPEZ	ARNULFO ASCENCIO GONZALEZ
NOVENA REGIDURÍA	TERESA DE JESUS VALERIO VILLAR	SHEILA ESTEFANIA MOSQUEDA CUEVAS

- Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los once municipios del estado de Quintana Roo.
- Asignación de regidurías por el principio de R.P.** El doce de junio, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-226-2024 por medio del cual se asignaron las regidurías por el principio de R.P en los once Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local 2023-2024; siendo que en el caso específico del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad la asignación quedó de la siguiente manera:

<u>Regiduría (s) asignada (s) por el principio de R.P</u>	<u>Candidatura propietaria</u>	<u>Candidatura suplente</u>	<u>Candidata/o Independiente, Coalición, Candidatura Común o Partido Político</u>
Décima Regiduría.	ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA	KIRA IRIS SAN	"FUERZA Y CORAZÓN POR QUINTANA ROO"
Décima Primera Regiduría.	JOSE LUIS TOLEDO MEDINA	RUBEN AGUILAR GOMEZ	
Décima Segunda Regiduría.	NELLYADI ANAIZA QUIAN MEDINA	JACQUELINE GUADALUPE ALCO CER DZIB	
Décima Tercera Regiduría.	JUAN HUMBERTO NOVELO ZAPATA	LEONEL ALFONSO OJEDA	
Décima Cuarta Regiduría.	MARIA JOSEFINA MUZA SIMON	ANGELA GUADALUPE SANCHEZ GUTIERREZ	

Décima Quinta Regiduría.	SAUL JAMIN BARBOSA HEREDIA	JOSE IGNACIO MORENO ALPUCHE	
-----------------------------	-------------------------------	--------------------------------	--

5. **Presentación de escrito de renuncia.** El treinta de septiembre, la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, presentó escrito de renuncia al cargo como propietaria de la Décima regiduría ante el H. Ayuntamiento de Solidaridad.
6. **Primera sesión pública y solemne de instalación del H. Ayuntamiento de Solidaridad.** El treinta de septiembre, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento, por medio de la cual en el octavo punto del orden del día, se procedió a la toma de protesta de ley de las y los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2024-2027, por parte de la Presidenta Municipal.
7. **Primera sesión ordinaria del H. Ayuntamiento de Solidaridad.** El treinta de septiembre, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, por medio de la cual en el cuarto punto del orden del día se procedió a la declaratoria de falta absoluta de la ciudadana Roxana Campos y toma de protesta de Ley a la persona que ocupara el cargo de Décima Regidora del H. Ayuntamiento de Solidaridad.

2. Medio de impugnación.

8. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El cuatro de octubre, la ciudadana Danna Felisa Ramírez Saldaña presentó ante este Tribunal un Juicio de la Ciudadanía, en contra del punto cuarto del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, celebrada por el Cabildo el día treinta de septiembre, mediante el cual se determinó la falta absoluta de la ciudadana Roxana Campos y la consecuente toma de protesta de ley a la ciudadana Kira Iris San al cargo de Décima Regidora del Ayuntamiento.
9. **Radicación y requerimiento.** El siete de octubre, mediante acuerdo

dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes CA/022/2024, de igual manera, se requirió a la autoridad responsable para que realice las reglas de trámite dispuesta en la Ley de Medios.

10. **Auto.** El diez de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito y anexos, signado por la ciudadana Kira Iris San, en su carácter de Decima Regidora del Ayuntamiento, mediante el cual comparece como tercera interesada en el cuaderno de antecedentes en el que se actúa.
11. **Escrito de Tercero Interesado.** El once de octubre, se presentó ante la Secretaría Jurídica y Consultiva del Ayuntamiento el escrito de comparecencia signado por la ciudadana Kira Iris San como tercera interesada en el presente juicio, cumpliendo con los requisitos formales dentro del plazo correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley de Medios.³
12. **Reglas de trámite.** El catorce de octubre, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito y sus anexos, signado por el ciudadano José Agustín Aguilar Méndez, en su calidad de Síndico Municipal y apoderado legal del H. Ayuntamiento, mediante el cual dio cumplimiento a las reglas de trámite solicitadas, remitiendo el informe circunstanciado, copia certificada del acto impugnado y demás constancias.
13. **Auto de turno.** El quince de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JDC/053/2024**, con las constancias que obran en el cuaderno identificado con el número CA/022/204 que se abriera para dar inicio al trámite del presente asunto, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

³ En adelante Ley de Medios.

14. **Recepción de constancias.** El dieciséis de octubre, por acuerdo del Magistrado Presidente se tuvo por recibido en la cuenta avisos.teqroo@gmail.com un correo electrónico enviado desde la cuenta solidaridad.legal.2024@gmail.com, por medio del cual, el H. Ayuntamiento remitió documentación en alcance al cuaderno de antecedentes CA/022/2024.
15. **Auto de requerimiento.** El dieciocho de octubre, por acuerdo de la Magistrada instructora, se realizó un requerimiento de diversa información al H. Ayuntamiento de Solidaridad, a fin de contar con todas y cada una de las constancias suficientes y necesarias para la debida resolución del presente expediente.
16. **Auto de cumplimiento.** El veintiocho de octubre, por acuerdo de la Magistrada instructora, se tuvo por recibido vía correo electrónico el escrito signado por el Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, mediante el cual, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el antecedente anterior.
17. **Admisión.** El veintinueve de octubre, por acuerdo de la Magistrada instructora, se dictó el acuerdo de admisión en el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios.
18. **Cierre de instrucción.** El ----- de noviembre, por acuerdo de la Magistrada instructora, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV, de la Ley de Medios, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

19. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio

de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por una ciudadana por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales.

2. Improcedencia

20. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
21. Por lo expuesto, antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente medio de impugnación, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, pues de ser el caso, la consecuencia jurídica sería no analizar la cuestión planteada en el escrito de impugnación.
22. En ese orden de ideas, se advierte que la autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la actora, prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Medios.
23. Al respecto, este Tribunal considera que no se actualiza la citada causal de improcedencia invocada por la responsable, puesto que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la parte actora se encuentra contravirtiendo el punto cuarto del orden del día de la primera sesión ordinaria de Cabildo

del Ayuntamiento, a través del cual se determinó la declaratoria de falta absoluta de la ciudadana Roxana Campos y, en consecuencia, tomar la protesta de ley de la ciudadana Kira Iris San como Décima Regidora del Ayuntamiento.

24. En ese sentido, la actora acude a este Tribunal alegando una afectación a sus derechos políticos electorales ya que señala que a ella le correspondía suplir la ausencia de la ciudadana Roxana Campos, alegando un mejor derecho.
25. Lo anterior, toda vez que, según refiere partiendo de una interpretación gramatical y funcional de lo previsto en los artículos 142, segundo párrafo de la Constitución Local; 53, párrafo quinto y 97, tercer párrafo de la Ley de los Municipios, en el caso de una vacante por falta absoluta de algún integrante del Ayuntamiento electo por el principio de R.P deberá llamarse a quien siga con el carácter de persona propietaria del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.
26. Siendo que en el caso concreto, aduce que le correspondería a la quinta regiduría propietaria de la planilla postulada por la Coalición, cuyo espacio pertenece a la actora.
27. Es por ello, que se considera que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la actora si tiene interés jurídico en la causa, puesto que, se encuentra controvirtiendo una determinación que afecta la esfera de sus derechos políticos electorales en la vertiente del ejercicio del cargo, ya que, en caso de declararse fundado su agravio, eso daría lugar a que sea llamada a tomar la protesta de ley como la Décima Regidora del Ayuntamiento de Solidaridad.
28. Asimismo, cabe señalar que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 31 y 32 de la

Ley de Medios, por lo tanto, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

3. Requisitos de procedencia.

29. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

4. ESTUDIO DE FONDO

Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

30. Este órgano jurisdiccional tiene la obligación de interpretar el mismo, a fin de determinar con precisión la verdadera intención de quien promueve y no lo que aparentemente dijo, para así determinar con exactitud, la intención del promovente, identificar los agravios planteados, todo esto con el objeto de lograr una recta administración de justicia.
31. Lo anterior, en aplicación a la Jurisprudencia 04/99⁴ emitida por la Sala Superior de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y así como también es aplicable el criterio de Jurisprudencia 2/98 de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁵.
32. De la lectura realizada al escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** de la actora radica en que se revoque el acto impugnado y, en consecuencia, este Tribunal ordene al Ayuntamiento de Solidaridad, realice lo necesario para llamar a la actora a tomar la protesta de ley para

⁴ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/>

⁵ Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ocupar el cargo de Décima regidora del referido Ayuntamiento.

33. **La causa de pedir** la sustenta en la vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo como Décima regidora, derivado de la renuncia al referido cargo como propietaria por parte de la ciudadana Roxana Campos, por lo que desde su óptica debe ser la actora la persona llamada a ocupar dicha vacante.
34. Lo anterior, toda vez que, según refiere, al haber sido postulada como candidata a la quinta regiduría propietaria por la Coalición, le asiste un mejor derecho, por lo que fundamenta su pretensión de acuerdo a lo que dispone el artículo 97, párrafo tercero de la Ley de los Municipios.
35. Derivado del estudio del medio de impugnación, se advierte que la actora en esencia hace valer como **único motivo de agravio**, la determinación tomada en el punto cuarto del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento, de fecha treinta de septiembre, correspondiente a la declaratoria de falta absoluta de la ciudadana Roxana Campos y la consecuente toma de protesta de ley de la ciudadana Kira Iris San como Décima Regidora del Ayuntamiento.
36. Lo anterior, toda vez que, a decir de la actora al haber presentado su renuncia la ciudadana Roxana Campos al cargo de Décima regidora del H. Ayuntamiento y surgir una vacante por falta absoluta respecto de un integrante del Ayuntamiento electo por el principio de R.P, partiendo de una interpretación gramatical y funcional de lo previsto en los artículos 142, segundo párrafo de la Constitución Local; 53, párrafo quinto y 97, tercer párrafo de la Ley de los Municipios, debían de haber llamado a la actora a rendir protesta al cargo de Décima regidora por ser ella quien sigue con el carácter de persona propietaria del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.

37. Ya que, en el caso concreto, señala que al haber sido registrada como la quinta regidora propietaria de la planilla postulada por la Coalición, luego entonces, dicho espacio pertenece a la actora.

Marco normativo

38. El artículo 35, fracción II, de la Constitución General, establece como derecho de la ciudadanía mexicana, el poder ser votado, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, señalando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas de manera independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación respectiva.
39. Por su parte, en iguales términos, el artículo 41 fracción II, de la Constitución local, señala que son prerrogativas de los ciudadanía Quintanarroense, la de poder ser votada para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; señalando además, que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanía de manera independiente, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
40. Asimismo, el artículo 134, fracción I, del citado ordenamiento local, señala que los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Benito Juárez y Solidaridad, se integran por un Síndico, nueve Regidores electos según el principio de M.R y seis regidores electos según el principio de R.P; y que se elegirá un suplente para cada integrante del Ayuntamiento.
41. En cuanto al artículo 141 de la Constitución local, señala que en caso de **falta absoluta de algún miembro del Ayuntamiento**, se llamará a los

suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.

42. También, la porción normativa 142 de la propia norma constitucional local, establece que, cuando el suplente respectivo no pueda entrar a desempeñar el cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de sus miembros procederá a nombrar de entre los vecinos del Municipio a quien ocupará el cargo, cumpliendo con los requisitos de Ley.
43. A su vez, el párrafo segundo del mismo ordenamiento legal, refiere que **si la vacante se genera respecto de algún miembro del Ayuntamiento de los que se eligieron por el principio R.P., deberá llamarse a quien siga con el carácter de propietario del mismo partido, conforme a la planilla que el partido registró.**
44. Ahora bien, la Ley de Municipios del Estado, en el capítulo IV, establece lo relativo a las suplencias y ausencias de las personas integrantes del Ayuntamiento, siendo estas por ausencias o faltas temporales o absolutas.
45. Es así, que el artículo 97 de la referida Ley, establece que en caso de falta absoluta de alguna persona integrante del Ayuntamiento, se llamará a las personas suplentes respectivas, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.
46. Asimismo, la propia disposición normativa, prevé dos supuestos: el primero de ellos, hace referencia a que cuando la persona suplente respectiva se vea impedida a desempeñar el cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes, procederá a nombrar de entre las personas vecinas del Municipio a quien ocupará el cargo, quien en todo caso deberá satisfacer los requisitos de Ley para ser persona integrante del Ayuntamiento.

47. El segundo supuesto, hace referencia a que **si la vacante se genera respecto de alguna persona integrante del Ayuntamiento de las que se eligieron por el principio de R.P, deberá llamarse a quien siga con el carácter de persona propietaria del mismo partido, conforme a la planilla que registró el partido.**
48. De igual manera, el articulado 98, de la Ley en comento, establece que el Ayuntamiento calificará las renunciaciones de las personas integrantes, excepto cuando éstas sean presentadas por la mayoría, las que en este caso serán calificadas por la Legislatura, en los términos del Artículo 168 de la Constitución Local.
49. En cuanto a las faltas absolutas, el artículo 99 de la Ley en cita, señala que se entenderán como tales, en la parte que interesa, la renuncia al cargo.

Controversia

50. En el presente asunto la controversia a dilucidar consiste en determinar si al haberse actualizado la falta absoluta de una persona integrante del Ayuntamiento, derivado de la renuncia de la persona propietaria al cargo de Décima regidora del Ayuntamiento electa por la vía de R.P, le correspondía asumir el cargo a la persona suplente de dicha fórmula o, en su caso, a la actora por ser ella quien sigue en la lista como persona propietaria de la quinta posición conforme a la planilla registrada por la Coalición.

Caso concreto

51. Como fue señalado previamente, el día treinta de septiembre, la ciudadana Roxana Campos presentó un escrito dirigido al Ayuntamiento, mediante el cual hizo del conocimiento su renuncia al cargo como propietaria a la

Décima Regiduría del Ayuntamiento, solicitando sea aceptada la misma y en ese mismo acto sea llamada la persona suplente para que proteste y asuma dicho cargo.

52. Es el caso, que en esa misma fecha, se llevó a cabo la primera sesión pública y solemne de instalación del H. Ayuntamiento, en la cual en el octavo punto del orden del día, se procedió a la toma de protesta de ley de las y los integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2024-2027, por parte de la Presidenta Municipal.
53. Posteriormente, el mismo día treinta de septiembre, se llevó a cabo la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, en la cual, en el cuarto punto del orden del día, tal y como quedó asentado en el acta respectiva, la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, Presidenta Municipal del Ayuntamiento, informó a los integrantes del Ayuntamiento, que la ciudadana Roxana Campos no se presentó a la celebración de la primera sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento, por lo que no se llevó a cabo su toma de protesta de ley.
54. Del mismo modo, hizo del conocimiento del propio Cabildo que la ciudadana Roxana Campos, presentó un escrito en donde manifestó su renuncia al cargo de Décima Regidora del Ayuntamiento. Por lo que, con fundamento en el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de los Municipios, ante la falta absoluta de la propietaria de dicho cargo, se procedió a llamar a la suplente, siendo esta la ciudadana Kira Iris San,⁶ a quien le fue tomada la protesta de ley para que asuma el cargo de Décima Regidora del Ayuntamiento.
55. Ahora bien, como ya fue precisado, la actora aduce que dicha determinación le causa agravio ya que según refiere le correspondía a ella

⁶ Con base en el Acuerdo del Consejo General del Instituto, por medio del cual se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Solidaridad del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2024, con la clave IEQROO/CG/A-226-2024

ser llamada a tomar la protesta de ley para el cargo vacante al corresponderle un mejor derecho. Por lo que, este Tribunal analizará si la determinación de la responsable fue apegada a derecho.

56. A juicio de este Tribunal, el agravio planteado por la actora se califica **fundado**, por las razones siguientes:
57. En primer lugar, es de señalarse que tal y como se expuso en el apartado de marco normativo, el artículo 99 de la Ley de los Municipios señala que se entenderán por faltas absolutas, entre otras, la renuncia al cargo. En ese sentido, al haberse actualizado la misma por la renuncia de la ciudadana Roxana Campos, lo consiguiente era suplir dicha vacante.
58. Por lo que, como ya se dijo, la responsable procedió en términos del primer párrafo del artículo 97 de la Ley de los Municipios, a llamar a la ciudadana Kira Iris San, para que rinda la protesta de ley y asuma el cargo, por ser ella la suplente de la formula respectiva.
59. Sin embargo, no se comparte la decisión adoptada por la responsable, ya que, de una interpretación gramatical y funcional de lo previsto en los artículos 141 y 142 de la Constitución local; en relación con el artículo 97 de la Ley de los Municipios, se puede arribar a la conclusión de que a quien le correspondía asumir el cargo vacante ante la renuncia de la propietaria a la Décima Regiduría electa por la vía de R.P era a la actora.
60. Lo anterior, toda vez que la responsable pierde de vista que la normativa en la cual basa su decisión, siendo esta el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de los Municipios, la cual tiene como sustento el artículo 141 de la Constitución local, no resulta aplicable al caso concreto.
61. De manera que, en su lugar, debió de sustentar su determinación en el tercer párrafo del propio artículo 97 de la Ley de los Municipios, el cual prevé el supuesto específico al caso, ya que señala que si la vacante se genera respecto de alguna persona integrante del Ayuntamiento de las

electas por el principio de R.P, deberá llamarse a quien siga con el carácter de persona propietaria del mismo partido, conforme a la planilla registrada por el partido o Coalición.

62. Lo anterior es así, ya que al haberse generado una vacante por falta absoluta derivado de la renuncia de la propietaria a la Décima Regiduría del Ayuntamiento electa bajo el principio de R.P, le correspondía a la actora asumir dicho cargo, al ser ella quien sigue con el carácter de propietaria conforme al orden de prelación de la planilla registrada por la Coalición que la postuló. Lo anterior, tomando en cuenta que, en el caso concreto, la actora fue registrada como la quinta regidora propietaria de la planilla postulada por la Coalición.
63. Por tanto, bajo una lógica funcional⁷ de los artículos 141 y 142 de la Constitución local; en relación con el artículo 97 de la Ley de los Municipios, se considera que la intención o la finalidad de tales disposiciones normativas, fue hacer una distinción en la forma de suplir las vacantes por falta absoluta.
64. Es decir, por un lado, el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de los Municipios, el cual sigue los mismos términos del artículo 142 de la Constitución local, establece el primer supuesto ante la falta absoluta de alguna persona integrante del Ayuntamiento electa por el principio de M.R.
65. Señalando que ante la misma, esta deberá ser ocupada por el suplente respectivo, y solo cuando éste no pueda entrar al desempeño del cargo, el Ayuntamiento por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes, procederá a nombrar de entre las personas vecinas del Municipio a quien ocupará el cargo, quien deberá satisfacer los requisitos de ley.

⁷ Sin. de criterio o interpretación funcional. La lógica funcional debe entenderse como dotar o atribuir significado a las disposiciones normativas o bien, la finalidad para la cual fue creada la norma. Consúltese la sentencia SM-JDC-45/2016.

66. Por el contrario, el tercer párrafo del referido artículo 97 de la Ley en cita, prevé la forma de suplir las vacantes por falta absoluta cuando esta se genera por una persona integrante del Ayuntamiento electa por el principio de R.P, señalando que deberá llamarse a quien siga con el carácter de persona propietaria conforme a la planilla registrada por el partido o Coalición.
67. De lo anterior, es evidente que la ley hace la distinción de que únicamente en el primer supuesto normativo, esto es, ante una vacante por falta absoluta de un integrante del Ayuntamiento electo por el principio de M.R, ésta sea ocupada por el suplente respectivo y no así, cuando se trate de una vacante por falta absoluta de una persona integrante del Ayuntamiento electa por el principio de R.P.
68. Lo anterior es así, ya que el legislador hizo esta distinción tomando en consideración la naturaleza y forma en que se eligen las candidaturas a los cargos de elección popular. Es importante resaltar que tanto a nivel federal como en el estado de Quintana Roo, contamos con un sistema electoral mixto -M.R y R.P-. Es por ello, que la integración de los órganos de elección popular (incluyendo el Ayuntamiento) se lleva a cabo a través de estas dos vías⁸.
69. Sin embargo, la diferencia sustancial entre ambas radica en que mientras por el principio de M.R la ciudadanía vota directamente por la o el candidato de su preferencia y gana quien obtenga el mayor número de votos; tratándose de las candidaturas que se eligen por la vía de R.P, la ciudadanía al depositar su sufragio en la urna por la vía de M.R, ese mismo voto suma para el o los partidos políticos por el que fue postulada la candidatura votada.
70. De tal modo, que si el o los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo alcanzan una cierta cantidad de votos de los totales emitidos en la elección

⁸ Con fundamento en el artículo 135 de la Constitución Local.

de Ayuntamientos, podrían obtener una o más regidurías en proporción a la votación válida emitida recibida por la o las fuerzas políticas postulantes.

71. De tal modo, que las regidurías obtenidas por cada partido político o Coalición, se asignan en favor de las candidaturas de cada planilla de partido político o candidaturas independientes, siguiendo el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de integrantes de los Ayuntamientos.
72. Bajo esa lógica, la diferencia en la forma de suplir las vacantes ante una falta absoluta respecto de candidaturas electas por el principio de M.R o R.P se encuentra en estas diferencias sustanciales que existen para elegir o asignar las candidaturas según el sistema electoral ya sea de M.R o R.P.
73. Por esa razón, el legislador previó, que ante la falta absoluta de una persona integrante del Ayuntamiento electa por el principio de R.P la misma sea suplida por la persona propietaria que siga en el orden de prelación de la planilla registrada por el partido o Coalición, otorgándole un mejor derecho por encima de la persona suplente de la formula.
74. Ahora bien, es importante resaltar que, diferente hubiera sido si se tratara de una ausencia o falta temporal -siendo estas las que exceden de quince días naturales y hasta noventa días-, ya que, en estos casos, lo procedente hubiera sido llamar a la persona suplente respectiva para que asumiera el cargo, en términos del artículo 95 de la Ley de los Municipios.
75. Lo anterior, tomando en cuenta que, en el caso de una falta o ausencia temporal, el precepto legal antes invocado no hace distinción alguna respecto al sistema electoral o principio -M.R o R.P- por el cual fue designada la persona por la cual se genera dicha ausencia, por tanto, de la propia lectura del referido artículo se advierte con claridad que se debe llamar al suplente respectivo.
76. Caso contrario cuando se trata de faltas absolutas, en donde la ley si hace

de forma particular esta distinción, estableciendo un supuesto en específico para cubrir las ausencias cuando se trate de una persona electa por el principio de M.R y otra forma distinta cuando se genera la vacante respecto de una persona electa por el principio de R.P.

77. De ahí que, en estima de este Tribunal, la interpretación realizada por el Ayuntamiento resulta errada, al dejar de lado la lógica funcional del precepto 142 de la Constitución local en relación con el artículo 97 de la Ley de los Municipios.
78. Pues en estos casos de falta absoluta tratándose de una vacante a un cargo electo por la vía de R.P, se le debe dar prevalencia a la persona propietaria siguiente en la planilla registrada por el partido o Coalición, incluso por encima del suplente de la misma fórmula.
79. De ahí que, al haber incurrido la responsable en una indebida fundamentación, derivado de una incorrecta interpretación de la normativa aplicable al caso concreto y, por ende, resultar fundado el agravio expuesto por la actora, lo procedente es **revocar** la determinación tomada en el punto cuarto del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento, de fecha treinta de septiembre, específicamente en lo relativo a la toma de protesta de la ciudadana Kira Iris San para que asumiera el cargo de Décima Regidora del Ayuntamiento.
80. Lo anterior, al considerarse fundada la causa de pedir de la actora, toda vez que se estima que efectivamente le asistía un mejor derecho a ser llamada para protestar y desempeñar el cargo de Décima Regidora derivado de la renuncia al mismo de la ciudadana Roxana Campos y, por tanto, existió una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

EFECTOS

81. Al resultar fundada la pretensión de la actora, se determinan los efectos siguientes:

a) Se **revoca** la determinación tomada en el punto cuarto del orden del día de la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, de fecha treinta de septiembre, específicamente en lo relativo a la toma de protesta de la ciudadana Kira Iris San para que asumiera el cargo de Décima Regidora del citado Ayuntamiento.

b) Se **ordena** al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, convoque inmediatamente a la ciudadana Danna Felisa Ramírez Saldaña, a la sesión de Cabildo respectiva, para que tome protesta y asuma el cargo de Décima Regidora del referido Ayuntamiento.

82. Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

83. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en Funciones María Sarahit Olivos Gómez y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO